

6Q0724922

10/2005



REGISTRO



CAPÍTULO I  
DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 1.- Denominación, régimen legal.**

Con la denominación de **"TAXI RADIO GRAN CANARIA TARAGRANCA, S. COOP"** se constituye una Sociedad Cooperativa de Transportistas de Segundo Grado, dotada de plena personalidad jurídica, que se regirá por los presentes Estatutos, sujeta a los principios y disposiciones de la Ley 27/1999, de 16 de Julio, de Cooperativas, con plena personalidad jurídica desde el momento de su inscripción en el Registro de Cooperativas.

**Artículo 2.- Objeto.**

La actividad económica que para el cumplimiento de su objeto social desarrollará esta Sociedad Cooperativa es la implantación y explotación de un sistema de gestión de flota de seguridad para los taxis de los socios de las entidades socias de la Cooperativa de Segundo Grado, implantando y desarrollando una Central de Emisora que intermedie por cuanta y orden de las entidades socias de la Cooperativa de Segundo Grado en cuantas gestiones u operaciones comerciales o de otra índole se requiera a tales fines, posibilitando una mejor gestión de flota a las entidades socias de la Cooperativa de Segundo Grado y en consecuencia a los socios de ésta, promoviendo, coordinando y desarrollando dicha Central de Emisora como fin económico común de sus socios, y con ello reforzando e integrando la actividad económica de los mismos.

La Cooperativa tendrá plena capacidad jurídica para el total cumplimiento de su objeto social.

**Artículo 3.- Duración.**

La Sociedad se constituye por tiempo ilimitado, iniciando sus actividades desde el momento de su constitución.

**Artículo 4.- Ámbito.**

Esta Sociedad tendrá como ámbito el de la isla de Gran Canaria, Provincia de Las Palmas.

**Artículo 5.- Domicilio social.**

El domicilio de la Sociedad se establece en el término municipal de Las Palmas de Gran Canaria, en la calle Andrés Perdomo s/n, Edificio de la Zona Franca, pudiendo ser trasladado a otro lugar de este municipio por acuerdo del Consejo Rector; si el cambio de domicilio se encontrara fuera de este supuesto exigirá resolución de la Asamblea General que modifique este precepto estatutario.

En todo caso, el nuevo domicilio deberá ser presentado para su calificación e inscripción en el Registro de Cooperativas correspondiente dentro de los treinta días siguientes al de la aprobación del acta, bajo responsabilidad del Consejo Rector.

## CAPÍTULO II LOS SOCIOS

### Artículo 6.- Personas que pueden ser socios.

Pueden ser socios de la Sociedad Cooperativa de Segundo Grado, las Asociaciones y Cooperativas de Taxistas radicadas en la isla de Gran Canaria que presten a sus socios el servicio de emisora mediante equipos de comunicaciones.

### Artículo 7.- Requisitos para ser socio.

Para la admisión de una persona como socio deberán cumplirse los siguientes requisitos:

- a) Los señalados en el artículo 6 de estos Estatutos.
- b) Estar incluido previamente en la relación de promotores, expresada en la escritura de constitución de la Sociedad, o solicitar dicha admisión, como a continuación se expone, en el caso de estar ya constituida la misma.
- c) Suscribir la cuantía de la aportación obligatoria mínima para ser socio y desembolsarla totalmente, fijada en el segundo párrafo del número 2 del artículo 16 de estos Estatutos, si la admisión se efectúa en el momento de la constitución de la Cooperativa; o suscribir y desembolsar las cantidades acordadas por la Asamblea General, de acuerdo con lo establecido en el artículo 17 de los mismos, en el caso de efectuarse la admisión con posterioridad a la constitución de la Sociedad.
- d) Permanecer en la Cooperativa, no dándose de baja voluntariamente, sin justa causa que califique la misma de justificada, hasta que hayan transcurrido, desde su admisión, un tiempo mínimo de un año.

### Artículo 8.- Procedimiento de admisión.

1. El interesado deberá presentar su solicitud de ingreso por escrito al Consejo Rector, con justificación de la situación que le da derecho conforme a estos Estatutos a formar parte de la Cooperativa.

Las decisiones sobre la admisión de los socios corresponderán al Consejo Rector, que en el plazo máximo de tres meses, a contar desde la recepción de la solicitud de ingreso, resolverá y comunicará por escrito, además de publicarse en el tablón de anuncios del domicilio social, al peticionario el acuerdo de admisión o denegatorio. Este último será motivado, pero nunca podrá serlo basándose en razones políticas, religiosas, sindicales, de raza, sexo o estado civil. Transcurrido dicho plazo sin resolución expresa, se entenderá estimada la admisión.



10/2005

RECIBADO



6Q0724923



2. El acuerdo denegatorio podrá ser recurrido por el solicitante ante la Asamblea General en el plazo de veinte días, contados desde la fecha de notificación del mismo. La Asamblea General, en la primera reunión que se celebre, deberá resolver en un plazo máximo de dos meses, contados desde la presentación del recurso, siendo preceptiva la audiencia del interesado.

3. El acuerdo de admisión podrá ser igualmente recurrido, a instancia de cinco socios, ante la Asamblea General en la primera reunión que se celebre, en el plazo de veinte días desde la publicación interna en el tablón de anuncios del domicilio social o desde que haya transcurrido, sin resolución expresa del Consejo Rector, el plazo de tres meses, siendo preceptiva la audiencia del interesado.

4. La adquisición de la condición de socio quedará en suspenso hasta que haya transcurrido el plazo para recurrir la admisión o, si ésta fuera recurrida, hasta que resuelva la Asamblea General.

#### Artículo 9.- Obligaciones de los socios.

Los socios están obligados a:

1. Asistir a las reuniones de la Asamblea General y de los demás órganos colegiados a los que fuesen convocados, salvo causa justificada.
2. Cumplir los acuerdos válidamente adoptados por los órganos sociales de la Cooperativa.
3. Participar en las actividades cooperativizadas que desarrolla la cooperativa de segundo grado para el cumplimiento de su fin social, mediante la obligación ineludible de canalizar toda la gestión de flota de los socios de las entidades socias de la Cooperativa de Segundo Grado, en la Central de Emisora implantada y desarrolla por ésta.
4. Guardar secreto sobre aquellos asuntos y datos de la Cooperativa cuya divulgación pueda perjudicar a los intereses sociales lícitos.
5. No realizar actividades competitivas con las actividades empresariales que desarrolle la Cooperativa, salvo autorización expresa del Consejo Rector.
6. Aceptar los cargos para los que fueren elegidos, salvo justa causa de excusa.
7. Cumplir con las obligaciones económicas que le correspondan.
8. Cumplir los deberes legales y estatutarios.

#### Artículo 10.- Derechos de los socios.

Los socios tienen derecho a:

1. Ejercitar, sin más restricciones que las derivadas de un procedimiento sancionador, o de medidas cautelares estatutarias, todos los derechos reconocidos legal o estatutariamente.

2. Asistir, participar en los debates, formular propuestas según la regulación estatutaria y votar las propuestas que se les sometan en la Asamblea General y demás órganos colegiados de los que formen parte.

3. Ser elector y elegible para los cargos de los órganos sociales.

4. Recibir la información necesaria para el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones.

5. Participar en todas las actividades de la Cooperativa, sin discriminaciones.

6. El retorno cooperativo, en su caso.

7. La actualización, cuando proceda, y a la liquidación de las aportaciones al capital social.

8. La baja voluntaria.

#### **Artículo 11.- Derecho de información.**

1. Todo socio de la Cooperativa podrá ejercitar el derecho de información en los términos previstos en la Ley 27/1999, en estos Estatutos o en los acuerdos de la Asamblea General.

2. El socio tendrá derecho como mínimo a:

a) Recibir copia de los Estatutos y Reglamentos Internos y de sus modificaciones, con mención expresa del momento de entrada en vigor de éstas.

b) Libre acceso a los Libros de Registro de socios y de Actas de la Asamblea General y, si así lo solicita, el Consejo Rector deberá proporcionarle copia certificada de los acuerdos adoptados en las Asambleas Generales.

c) Recibir, si lo solicita, del Consejo Rector, copia certificada de los acuerdos del Consejo Rector que afecten al socio, individual o particularmente, y en todo caso, a que se le demuestre y aclare, en un plazo no superior a un mes, el estado de su situación económica en relación con la Cooperativa.

d) Examinar en el domicilio social y en el plazo comprendido entre la convocatoria de la Asamblea y su celebración, los documentos que vayan a ser sometidos a la misma y en particular las cuentas anuales, el informe de gestión, la propuesta de distribución de resultados y el informe del/de los Interventor/es o, en su caso, el de la auditoría, según los casos.

e) Solicitar por escrito, con anterioridad a la celebración de la Asamblea, o verbalmente en el transcurso de la misma, la ampliación de cuanta información considere necesaria en relación a los puntos contenidos en el Orden del Día. El plazo mínimo de antelación para presentar en el domicilio social la solicitud por escrito será el de seis días antes de la celebración de la Asamblea, siendo el plazo máximo en el que el Consejo pueda responder fuera de la Asamblea por la complejidad de la petición formulada el de diez días desde la celebración de la misma.

f) Solicitar por escrito y recibir información sobre la marcha de la Cooperativa en los términos previstos en los Estatutos y en particular sobre la que afecte a sus derechos económicos o sociales. En este supuesto, el Consejo Rector deberá facilitar la información solicitada en el plazo de treinta días o, si considera que es de interés general, en la Asamblea más próxima a celebrar, incluyéndola en el orden del día.

g) Cuando el diez por ciento de los socios de la Cooperativa, o cien socios, si ésta tiene más de mil, soliciten por escrito al Consejo Rector la información que consideren necesaria, éste deberá proporcionarla también por escrito, en un plazo no superior a un mes.



10/2005

REPUBLICA



600724924



3. En los supuestos de los apartados e), f) y g) del punto 2 anterior, el Consejo Rector podrá negar la información solicitada, cuando el proporcionarla ponga en grave peligro los legítimos intereses de la Cooperativa o cuando la petición constituya obstrucción reiterada o abuso manifiesto por parte de los socios solicitantes. No obstante, estas excepciones no procederán cuando la información haya de proporcionarse en el acto de la Asamblea y ésta apoyase la solicitud de información por más de la mitad de los votos presentes y representados y, en los demás supuestos, cuando así lo acuerde la Asamblea General como consecuencia del recurso interpuesto por los socios solicitantes de la información.

En todo caso, la negativa del Consejo Rector a proporcionar la información solicitada podrá ser impugnada por los solicitantes de la misma por el procedimiento a que se refiere el artículo 31 de la Ley 27/1999, además, respecto a los supuestos de las letras a), b) y c) del apartado 2º de este artículo, podrán acudir al procedimiento previsto en el artículo 2.166 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

**Artículo 12.- Baja del socio. Clases, procedimientos y efectos.**

El socio podrá causar baja en la Cooperativa de las formas y de acuerdo con los procedimientos que a continuación se establecen.

**A) Baja voluntaria.**

1. El socio podrá darse de baja voluntariamente en cualquier momento, mediante preaviso por escrito al Consejo Rector. El plazo de preaviso será de cuatro meses. El incumplimiento de este plazo de preaviso podrá dar lugar a la correspondiente indemnización de daños y perjuicios.

2. Se considerará como baja voluntaria no justificada:

a) Cuando el socio incumpla el plazo de preaviso establecido en el número 1 anterior, salvo que el Consejo Rector, atendiendo a las circunstancias del caso, acordara motivadamente que es justificada.

b) Cuando el socio incumpla las obligaciones establecidas en la Ley, en estos Estatutos o en el contrato de incorporación a la misma, en forma que perjudique gravemente los intereses de la Cooperativa.

c) Cuando el socio incumpla el plazo mínimo de permanencia exigido en el apartado d) del artículo 7 de estos Estatutos, salvo que el órgano de administración acuerde motivadamente que esta baja es justificada. Este incumplimiento podrá dar lugar, al igual que el del plazo de preaviso, a exigir al socio el incumplimiento de las actividades y servicios cooperativos en los términos en que venía obligado y, en su caso, la correspondiente indemnización de daños y perjuicios.

3. Se considerará justificada la baja voluntaria del socio en los casos en que:

- a) Se produzca la fusión o escisión, cambio de clase o la alteración sustancial del objeto social de la Cooperativa.
- b) El socio hubiese salvado expresamente su voto o estuviese ausente y disconforme con cualquier acuerdo de la Asamblea General, que implique la sanción de obligaciones o cargas gravemente onerosas no previstas en estos Estatutos. En este caso, deberá dirigir un escrito en este sentido al Consejo Rector dentro de los cuarenta días a contar del siguiente a la recepción del acuerdo.

**B) Baja obligatoria.**

1. El socio causará baja obligatoria en la Cooperativa cuando pierda los requisitos exigidos por la Ley o por estos Estatutos para formar parte de la misma. Dicha baja se considerará justificada, salvo que la pérdida de los citados requisitos sea consecuencia del deliberado propósito del socio de incumplir o eludir sus obligaciones con la Cooperativa o de beneficiarse indebidamente con su baja obligatoria, en cuyo caso se considerará, pues, no justificada.
2. La baja obligatoria será acordada, previa audiencia del interesado, por el Consejo Rector, de oficio, a petición de cualquier otro socio o del propio afectado.
3. El acuerdo del Consejo Rector será ejecutivo desde que sea notificada la ratificación de la baja por la Asamblea General, o haya transcurrido el plazo para recurrir ante dicho órgano sin haberlo hecho. No obstante, con carácter inmediato, se podrá establecer la suspensión cautelar de derechos y obligaciones del socio hasta que el acuerdo sea ejecutivo, siendo el Consejo Rector quien determinará el alcance de dicha suspensión en función de la gravedad de los hechos. El socio conservará su derecho de voto en la Asamblea General mientras el acuerdo no sea ejecutivo.

**C) Procedimiento de las bajas voluntaria y obligatoria.**

La calificación y determinación de los efectos de la baja será competencia del Consejo Rector que deberá formalizarla en el plazo de tres meses, a contar desde la fecha solicitud de baja por el socio, por escrito motivado que habrá de ser comunicado al socio interesado. Transcurrido dicho plazo sin haber resuelto el Consejo Rector, el socio podrá considerar su baja como justificada a los efectos de su liquidación y reembolso de aportaciones de capital, todo ello sin perjuicio de lo previsto en el artículo 51 de la Ley 27/1999.

El socio disconforme con el acuerdo motivado del Consejo Rector sobre la calificación o efectos de su baja, sea voluntaria u obligatoria, podrá recurrir en el plazo de un mes desde la notificación de dicho acuerdo ante la Asamblea General. El recurso ante la misma deberá incluirse como punto del orden del día de la primera Asamblea que se convoque y se resolverá por votación secreta. Transcurrido dicho plazo sin haber resuelto y notificado, se entenderá que el recurso ha sido estimado.

En el supuesto de que la impugnación no sea admitida o se desestimase, podrá recurrirse en el plazo de un mes desde su no admisión o notificación ante el Juez de Primera Instancia, por el cauce procesal previsto en el artículo 44 de estos Estatutos.

**D) Baja por expulsión, procedimiento y efectos.**



REGISTRADO



6Q0724925

10/2005

La expulsión del socio sólo podrá ser acordada por falta muy grave, tipificada en estos Estatutos, en su artículo 14, mediante expediente instruido al efecto por el Consejo Rector. Pero si afectase a un cargo social el mismo acuerdo del Consejo Rector podrá incluir la propuesta de cese simultáneo en el desempeño de dicho cargo.

Contra el acuerdo de expulsión, el socio podrá recurrir en el plazo de un mes desde la notificación del mismo ante la Asamblea General. El recurso deberá ser resuelto por la Asamblea General. El recurso ante la misma deberá incluirse como punto del orden del día de la primera Asamblea que se convoque y se resolverá por votación secreta, previa audiencia del interesado. Transcurrido dicho plazo sin haber resuelto y notificado, se entenderá que el recurso ha sido estimado.

El acuerdo de expulsión será ejecutivo desde que sea notificada la ratificación por la Asamblea General, o haya transcurrido el plazo para recurrir ante dicho órgano. No obstante, con carácter inmediato, se podrá establecer la suspensión cautelar de derechos y obligaciones del socio hasta que el acuerdo sea ejecutivo, siendo el Consejo Rector quien determinará el alcance de dicha suspensión en función de la gravedad de los hechos. El socio conservará su derecho de voto en la Asamblea General mientras el acuerdo no sea ejecutivo.

El acuerdo de expulsión, una vez ratificado por la Asamblea General, podrá ser impugnado por el socio en el plazo de un mes desde su notificación, por el cauce procesal a que se refiere el artículo 44 de estos Estatutos para la impugnación de acuerdos asamblearios.

**Artículo 13.- Consecuencias de la baja.**

1. El socio que causa baja en la Cooperativa tiene derecho a exigir el reembolso de sus aportaciones al capital social, tanto el de las obligatorias como el de las voluntarias. La liquidación de estas aportaciones y cantidades se hará según el balance de cierre del ejercicio en el que se produzca la baja.

2. Del valor acreditado de las aportaciones se deducirán las pérdidas imputadas e imputables al socio, reflejadas en el balance de cierre del ejercicio en que se produzca la baja, ya correspondan a dicho ejercicio o provengan de otros anteriores y estén sin compensar. El Consejo Rector tendrá un plazo de tres meses desde la fecha de aprobación de las cuentas del ejercicio en que haya causado baja el socio, para proceder a efectuar el cálculo del importe a retomar de sus aportaciones al capital social, que le deberá ser comunicado. El socio disconforme con el resultado de dicho acuerdo podrá impugnarlo por el mismo procedimiento previsto en el artículo 12. B) de estos Estatutos.

3. En el caso de baja no justificada por incumplimiento del período de permanencia mínimo, a que se hace referencia en el artículo 7 de estos Estatutos, el Consejo Rector podrá establecer una deducción sobre el importe resultante de la liquidación de las aportaciones obligatorias, una vez efectuados los ajustes señalados en el punto 2 anterior, que será del treinta por ciento.

4. El plazo de reembolso de las referidas aportaciones y cantidades no podrá exceder de cinco años a partir de la fecha de la baja. En caso de fallecimiento del socio, el reembolso a sus causahabientes deberá realizarse en un plazo no superior a un año desde el hecho causante.

5. Las cantidades pendientes de reembolso no será susceptibles de actualización, pero darán derecho a percibir el interés legal del dinero, que deberá abonarse anualmente junto con, al menos, una quinta parte proporcional de la cantidad a reembolsar.

6. El socio a quien al causar baja se reembolsen todas o parte de sus aportaciones al capital social, responderá personalmente por el importe reembolsado, previa exclusión del haber social, durante un plazo de cinco años desde la pérdida de la condición de socio, por las obligaciones contraídas por la Cooperativa con anterioridad a su baja.

#### **Artículo 14.- Faltas y sanciones.**

Los socios sólo podrán ser sancionados por la comisión de faltas previamente tipificadas en estos Estatutos, las cuales, atendiendo a su importancia, trascendencia e intencionalidad, se clasificarán como muy graves, graves y leves. Las infracciones cometidas por los socios prescribirán si son leves a los dos meses, si son graves a los cuatro meses, y si son muy graves a los seis meses. Los plazos empezarán a computarse a partir de la fecha en que se hayan cometido. El plazo se interrumpe al incoarse el procedimiento sancionador y corre de nuevo si en el plazo de cuatro meses no se dicta y notifica la resolución.

##### **Son faltas muy graves:**

- a) El fraude en las aportaciones al capital y/o la ocultación de datos relevantes, respecto de las condiciones y requisitos para ser socio o para recibir las prestaciones y servicios cooperativizados, así como la manifiesta desconsideración a los rectores, representantes o empleados de la Entidad, que perjudiquen los intereses materiales o el prestigio social de la misma.
- b) La falsificación de documentos, firmas, estampillas, sellos, marcas, claves o datos análogos relevantes para la relación de la Cooperativa con sus socios o con terceros.
- c) La no participación en las actividades económicas de la cooperativa, según lo establecido al respecto en el artículo 9.3 de estos Estatutos.
- d) Violar secretos de la Cooperativa que perjudiquen gravemente los intereses de la misma.
- e) La usurpación de funciones del Consejo Rector, de los Interventores o de cualquiera de sus miembros.
- f) El incumplimiento de las obligaciones económicas con la Cooperativa, como el impago de cuentas o aportaciones al capital social o facturas.
- g) Prevalerse de la condición de socio para desarrollar actividades especulativas o contrarias a las Leyes.

##### **Son faltas graves:**

- a) La inasistencia injustificada a las Asambleas Generales debidamente convocadas, cuando el socio haya sido sancionado dos veces por falta leve, por no asistir a las reuniones de dicho órgano social en los cinco últimos años.



10/2005

RECEIVED



6Q0724926



b) Los malos tratos de palabra o de obra a otros socios de la Cooperativa con ocasión de reuniones de los órganos sociales, o de la realización de trabajos, actividades u operaciones precisas para el desarrollo del objeto social.

**Son faltas leves:**

- a) La falta de asistencia no justificada a las sesiones de la Asamblea General.
- b) La falta de consideración o respeto para con otro socio o socios en actos sociales que hubiese motivado la queja del ofendido, ante el órgano de administración.
- c) La falta de notificación al Secretario de la Cooperativa del cambio de domicilio del socio, dentro de los dos meses desde que este hecho se produzca.
- d) No observar debidamente las instrucciones dictadas por los órganos competentes para el buen orden y desarrollo de las operaciones y actividades de la Cooperativa.

**SANCIONES:**

**Por faltas leves:** amonestación verbal o por escrito, y/o multa de ciento cincuenta euros a trescientos euros.

**Por faltas graves:** multa de trescientos un euros a novecientos euros.

**Por faltas muy graves:** multa de novecientos un euros a mil doscientos euros, y/o expulsión, y/o suspensión de todos o algunos de los derechos siguientes: asistencia, voz y voto en las Asambleas Generales; ser elector y elegible para los cargos sociales; utilizar los servicios de la Cooperativa; ser cesionario de la parte social de otro socio.

La sanción suspensiva de derechos sólo se podrá imponer por la comisión de aquellas infracciones muy graves que consisten precisamente en que el socio está a descubierto en sus obligaciones económicas o que no participa en las actividades y servicios cooperativos en los términos previstos en el artículo 9.3 de estos Estatutos.

Esta sanción de suspensión no alcanzará al derecho de información ni, en su caso, al de percibir el retorno, al devengo de intereses por sus aportaciones al capital social, ni a la actualización en su caso de las mismas.

En todo caso, los efectos de suspensión cesarán tan pronto como el socio normalice su situación con la Cooperativa.

**Órganos sociales competentes y procedimiento.**

La facultad sancionadora es competencia indelegable del Consejo Rector. En todos los supuestos, es preceptiva la audiencia previa de los interesados, si bien sólo en los casos de faltas graves o muy graves, deberán realizar sus alegaciones por escrito, instruyéndose un expediente al efecto.

El acuerdo de sanción puede ser impugnado en el plazo de un mes, desde su notificación, ante la Asamblea General que resolverá en la primera reunión que se celebre. Transcurrido dicho plazo sin haberse resuelto y notificado el recurso, se entenderá que éste ha sido estimado. En el supuesto de que la impugnación no sea admitida o se desestimase, podrá recurrirse en el plazo de un mes desde su no admisión o notificación ante el Juez de Primera Instancia, por el cauce procesal a que se refiere el artículo 43 de estos Estatutos para la impugnación de los acuerdos asamblearios.

La expulsión del socio sólo procederá por falta muy grave. Pero si afectase a un cargo social el mismo Consejo Rector podrá acordar incluir la propuesta de cese simultáneo en el desempeño de dicho cargo.

El acuerdo de expulsión será ejecutivo una vez sea notificada la ratificación de la Asamblea General mediante votación secreta, o cuando haya transcurrido el plazo para recurrir ante la misma sin haberlo hecho. No obstante, con carácter inmediato, se podrá establecer la suspensión cautelar de derechos y obligaciones del socio hasta que el acuerdo sea ejecutivo, siendo el Consejo Rector quien determinará el alcance de dicha suspensión en función de la gravedad de los hechos. El socio conservará su derecho de voto en la Asamblea General mientras el acuerdo no sea ejecutivo.

### **CAPÍTULO III** **RÉGIMEN ECONÓMICO DE LA COOPERATIVA**

#### **Artículo 15.- Responsabilidad.**

1. La Cooperativa responderá de sus deudas con todo su patrimonio presente y futuro.
2. La responsabilidad del socio por las deudas sociales estará limitada a las aportaciones al capital social que hubiera suscrito, estén o no desembolsadas en su totalidad. No obstante, el socio que cause baja en la Cooperativa responderá personalmente por las deudas sociales, previa exclusión del haber social, durante cinco años desde la pérdida de su condición de socio, por las obligaciones contraídas por la Cooperativa con anterioridad a su baja, hasta el importe reembolsado de sus aportaciones al capital social.

#### **Artículo 16.- El capital social.**

1. El capital social estará constituido por las aportaciones de los socios.



QUINCE AVENIDA

10/2005



6Q0724927



2. Las aportaciones obligatorias al capital para ser socio se realizarán en moneda de curso legal. La aportación obligatoria mínima al capital social para ser socio de esta Cooperativa de Segundo Grado será diferente para cada entidad socia de la misma en proporción al uso potencial que cada una asuma de la actividad cooperativizada de "TAXI RADIO GRAN CANARIA TARAGRANCA, S. COOP", estableciéndose que tal uso potencial viene dado por el número de socios que tenga cada entidad socia de esta Cooperativa de Segundo Grado al momento de ingresar en ésta como socio, en consecuencia la aportación obligatoria mínima al capital social para ser socio de "TAXI RADIO GRAN CANARIA TARAGRANCA, S. COOP", será la de DIEZ EUROS por cada uno de los socios que tengan las entidades socias de la misma con un límite máximo ochocientos socios, por lo que las entidades socias de la Cooperativa de segundo grado que superen esa cifra de socios no aportaran tal cantidad por cada uno de sus socios que supere dicho límite, debiendo desembolsar la cantidad resultante en su totalidad en el momento de la suscripción de la aportación obligatoria mínima al capital social.

Dichas aportaciones obligatorias para las socias de "TAXI RADIO GRAN CANARIA TARAGRANCA, S. COOP", estarán representadas en títulos nominativos de un valor de DIEZ EUROS cada uno, debiendo cada socia poseer como aportación obligatoria mínima para adquirir la condición de tal, tantos títulos como socios tenga al momento de adquirir la condición de socio de esta Cooperativa de Segundo Grado, hasta el reseñado límite de ochocientas aportaciones.

En todo caso, cada título expresará necesariamente: a) La denominación de la Cooperativa, la fecha de constitución y su número de inscripción en el Registro de Cooperativas. b) El nombre de) titular. c) El valor nominal, el importe desembolsado y, en su caso, la fecha y cuantía de los sucesivos desembolsos. d) Las actualizaciones en su caso.

Las aportaciones voluntarias se acreditarán igualmente, mediante títulos nominativos, cada uno de los cuales expresará, además de los datos establecidos para las aportaciones obligatorias, la fecha del acuerdo de emisión y la retribución o tipo de interés fijado. Deberán estar totalmente desembolsadas desde el momento de la suscripción.

3. El capital social mínimo con que puede constituirse y funcionar la Cooperativa se fija en **DIECISÉIS MIL EUROS**.

**Artículo 17.- Aportaciones de los nuevos socios.**

Los socios que ingresen con posterioridad a la constitución de la Cooperativa deberán suscribir la aportación obligatoria mínima para ser socio y las demás aportaciones obligatorias

suscritas por los socios anteriores, actualizadas según el Índice de Precios al Consumo, que deberán ser desembolsadas en las mismas condiciones que se exigieron a éstos.

**Artículo 18.- Nuevas aportaciones obligatorias y voluntarias al capital social.**

1. La Asamblea General, por una mayoría de dos tercios de los votos presentes y representados, podrá imponer en cualquier momento nuevas aportaciones obligatorias, señalando las condiciones de suscripción y plazos de desembolso. En este caso, cada socio podrá imputar en todo o en parte las aportaciones voluntarias que tenga suscritas al cumplimiento de esta nueva obligación. El socio disconforme con dicho acuerdo, podrá darse de baja voluntaria en la Cooperativa, que será considerada como justificada.

Las aportaciones obligatorias deberán desembolsarse, en su totalidad en el momento de la suscripción. El socio que no desembolse las aportaciones en los plazos previstos incurrirá en mora por el solo vencimiento del plazo y deberá abonar a la Cooperativa el interés legal por la cantidad adeudada y resarcirla, en su caso, de los daños y perjuicios causados por la morosidad. El socio que incurra en mora podrá ser suspendido de sus derechos societarios hasta que normalice su situación y si no realiza el desembolso en el plazo fijado para ello, podría ser causa de expulsión de la sociedad. En todo caso, la Cooperativa podrá proceder judicialmente contra el socio moroso.

2. La Asamblea General podrá acordar la admisión de aportaciones voluntarias al capital social por parte de los socios, fijando las condiciones de suscripción, retribución o tipo de interés y reembolso de las mismas. Si bien la retribución que se establezca no podrá ser superior a la de las últimas aportaciones voluntarias al capital acordadas por la Asamblea General o, en su defecto, a la de las aportaciones obligatorias. En el supuesto de que el número de solicitudes de suscripción de estas aportaciones fuera superior a las que se hubiera acordado emitir, se deberá respetar la proporcionalidad con las aportaciones al capital realizadas hasta ese momento por los socios. Las aportaciones voluntarias deberán desembolsarse totalmente en el momento de la suscripción y tendrán el carácter de permanencia propio del capital social, del que pasan a formar parte.

**Artículo 19.- Remuneración de las aportaciones.**

Las aportaciones obligatorias al capital social no darán derecho al devengo de intereses. En el caso de las aportaciones voluntarias será el acuerdo de admisión el que fije esta remuneración, que estará condicionada a la existencia en el ejercicio económico de resultados positivos previos a su reparto y, en ningún caso, excederá en más de seis puntos el interés legal del dinero.

**Artículo 20.- Actualización de las aportaciones.**

El balance de la Cooperativa puede ser actualizado, mediante acuerdo de la Asamblea General, en los mismos términos y con los mismos beneficios que los previstos para las sociedades mercantiles.



RECAUDACION



6Q0724928

10/2005



Una vez se cumplan los requisitos exigidos para la disponibilidad de la plusvalía resultante de la actualización del balance, ésta se destinará por la Cooperativa, en uno o más ejercicios, conforme a un acuerdo de la Asamblea General, a la actualización del valor de las aportaciones al capital social de los socios o al incremento de los fondos de reserva, obligatorios o voluntarios, en la proporción que se estime conveniente, respetando, en todo caso, las limitaciones que en cuanto a disponibilidad establezca la normativa reguladora sobre actualización de balances. No obstante, cuando la Cooperativa tenga pérdidas sin compensar, dicha plusvalía se aplicará, en primer lugar, a la compensación de las mismas y, el resto, a los destinos señalados anteriormente.

**Artículo 21.- Financiaciones que no integran el capital social.**

**1. Participaciones especiales.**

Se establece la posibilidad de captar recursos financieros de socios o terceros, con el carácter de subordinados y con un plazo mínimo de vencimiento de cinco años. Cuando el vencimiento de estas participaciones no tenga lugar hasta la aprobación de la liquidación de la Cooperativa, tendrán la consideración de capital social. No obstante, dichos recursos podrán ser reembolsables, a criterio de la sociedad, siguiendo el procedimiento establecido para la reducción de capital por restitución de aportaciones en la legislación para las sociedades de responsabilidad limitada. Estas participaciones especiales podrán ser libremente transmisibles. Su emisión requerirá acuerdo de la Asamblea General que fijará las cláusulas de emisión.

**2. Cuotas de ingreso y/o periódicas.**

La Asamblea General, por acuerdo adoptado por mayoría de los dos tercios de los votos presentes y representados, podrá establecer las cuotas de ingreso con que el socio, independientemente de las aportaciones obligatorias preceptivas, ha de contribuir al ingresar en la Cooperativa. La cuantía de las mismas no podrá ser superior al veinticinco por ciento del importe de la aportación obligatoria al capital social que se le exige al socio para su ingreso en la entidad.

Asimismo, por igual mayoría de los dos tercios de los votos presentes y representados, la Asamblea General podrá establecer cuotas periódicas, determinando su cuantía y periodicidad. En ningún caso dichas cuotas serán reintegrables ni podrán incorporarse al capital social.

**3. Otras financiaciones.**

a) La Cooperativa, mediante acuerdo de la Asamblea General, podrá emitir obligaciones cuyo régimen se ajustará a lo dispuesto en la legislación aplicable. Asimismo, podrá acordar, cuando se trate de emisiones en serie, la admisión de financiación voluntaria de los socios o de terceros no socios bajo cualquier modalidad jurídica y con los plazos y condiciones que se establezcan.

b) La Asamblea General podrá acordar la emisión de títulos participativos, que podrán tener la consideración de valores mobiliarios, y darán derecho a la remuneración que se establezca en el momento de la emisión, y que deberá estar en función de la evolución de la actividad de la Cooperativa, pudiendo además incorporar un interés fijo. El acuerdo de emisión, que concretará el plazo de amortización y las demás normas de aplicación, podrá establecer el derecho de asistencia de sus titulares a la Asamblea General, con voz y sin voto.

c) También podrán concretarse cuentas en participación cuyo régimen se ajustará a lo establecido en el Código de Comercio.

#### **Artículo 22.- Transmisión de las aportaciones.**

Las aportaciones podrán transmitirse por actos "inter vivos", únicamente a otros socios de la cooperativa y a quienes adquieran tal cualidad dentro de los tres meses siguientes a la transmisión que, en este caso, queda condicionada al cumplimiento de dicho requisito. En todo caso habrá de respetarse el límite impuesto en el artículo 45.6 de la Ley de Cooperativas.

#### **Artículo 23.- Reembolso de las aportaciones**

En cuanto al reembolso de las aportaciones se estará a lo establecido al respecto en el artículo 13 de estos Estatutos que regula las consecuencias de la baja del socio.

#### **Artículo 24.- Reducción del capital social.**

1. Se podrá reducir el capital social de la Cooperativa si éste quedase por debajo del importe mínimo fijado en estos Estatutos, como consecuencia de:

- a) El reembolso de las aportaciones al capital social por la baja del socio.
- b) Las deducciones practicadas por la imputación de pérdidas al socio.

En caso de que, en el plazo de un año, no se reduzca el importe del capital mínimo en cuantía suficiente, o bien se reintegre, la Cooperativa deberá disolverse.

2. La reducción del capital será obligatoria para la Cooperativa cuando por consecuencia de las pérdidas su patrimonio contable haya disminuido por debajo de la cifra del capital mínimo y hubiera transcurrido un año sin haber recuperado el equilibrio.

3. Esta reducción afectará a las aportaciones de los socios, que verán disminuido su valor nominal en proporción al capital suscrito por cada uno.

4. El balance que sirva de base para la adopción del acuerdo deberá referirse a una fecha comprendida dentro de los seis meses inmediatamente anteriores al acuerdo deberá referirse a una fecha comprendida dentro de los seis meses inmediatamente anteriores al acuerdo y estar aprobado por dicha Asamblea, previa su verificación por los auditores de cuentas de la Cooperativa cuando ésta estuviese obligada a verificar sus cuentas anuales y, si no lo estuviere, la verificación se realizará por el auditor de cuentas que al efecto designe el Consejo Rector. El balance y su verificación se incorporarán a la escritura pública de modificación de Estatutos.

5. Si la reducción del capital social mínimo estuviera motivada por el reembolso de las aportaciones al socio que cause baja, el acuerdo de reducción no podrá llevarse a efecto sin que transcurra un plazo de tres meses, a contar desde la fecha que se haya notificado a los acreedores.



BOG-EMAT



6Q0724929

10/2005



6. La notificación se hará personalmente, y si ello no fuera posible por desconocimiento del domicilio de los acreedores, por medio de anuncios que habrán de publicarse en el "Boletín Oficial de Canarias" y un diario de gran circulación en la provincia del domicilio social de la Cooperativa.

7. Durante dicho plazo, los acreedores ordinarios podrán oponerse a la ejecución del acuerdo si sus créditos no son satisfechos o la Cooperativa no presta garantía.

**Artículo 25.- Ejercicio económico.**

Anualmente, y con referencia al 31 de diciembre, quedará cerrado el ejercicio económico de la Cooperativa, salvo en los casos de constitución, extinción o fusión de la sociedad.

**Artículo 26.- Determinación de los resultados del ejercicio económico.**

1. La determinación de los resultados del ejercicio en la Cooperativa se llevará a cabo conforme a la normativa general contable, considerando, no obstante, también como gastos las siguientes partidas:

a) El importe de los bienes entregados por los socios para la gestión cooperativa, en valoración no superior a los precios reales de liquidación.

b) La remuneración de las aportaciones al capital social, participaciones especiales, obligaciones, créditos de acreedores e inversiones financieras de todo tipo captadas por la Cooperativa, sea dicha retribución fija, variable o participativa.

2. Figurarán en contabilidad separadamente los resultados extracooperativos derivados de las operaciones por la actividad cooperativizada realizada con terceros no socios, los obtenidos de actividades económicas o fuentes ajenas a los fines específicos de la Cooperativa, así como los derivados de inversiones o participaciones financieras en sociedades, o los extraordinarios procedentes de plusvalías que resulten de operaciones de enajenación de los elementos del activo inmovilizado, con las siguientes excepciones:

a) Los derivados de ingresos procedentes de inversiones o participaciones financieras en sociedades cooperativas o no, cuando éstas realicen actividades preparatorias, complementarias o subordinadas a las de la propia Cooperativa, que se consideran a todos los efectos resultados cooperativos.

b) Las plusvalías obtenidas por la enajenación de elementos del inmovilizado material destinados al cumplimiento del fin social, cuando se reinvierta la totalidad de su importe en nuevos elementos del inmovilizado, con idéntico destino, dentro del plazo comprendido entre el año anterior a la fecha de la entrega o puesta a disposición del elemento patrimonial y los tres años posteriores, siempre que permanezcan en su patrimonio, salvo pérdidas justificadas, hasta que finalice su período de amortización.

Para la determinación de los resultados extracooperativos se imputará a los ingresos derivados de estas operaciones, además de los gastos específicos necesarios para su obtención, la parte que, según los criterios de imputación fundados, corresponda de los gastos generales de la Cooperativa.

3. No obstante lo anterior, la Cooperativa opta por contabilizar separadamente los resultados extracooperativos.

#### Artículo 27.- Aplicación de los excedentes.

1. Los excedentes contabilizados para la determinación del resultado cooperativo, una vez deducidas las pérdidas de cualquier naturaleza de ejercicios anteriores y antes de la consideración del Impuesto de Sociedades, se destinarán, al menos, el 20 por 100 al fondo de reserva obligatoria y el 5 por 100 al fondo de educación y promoción.

2. Los beneficios extracooperativos y extraordinarios, una vez deducidas las pérdidas de cualquier naturaleza de ejercicios anteriores y antes de la consideración del Impuesto de Sociedades, se destinará al menos un 50 por 100 al fondo de reserva obligatoria.

3. Los excedentes y beneficios extracooperativos y extraordinarios disponibles, una vez satisfechos los impuestos exigibles, se aplicarán, conforme acuerde la Asamblea General en cada ejercicio, a dotación a fondos de reserva voluntarios con carácter repartible, o a incrementar los fondos de reserva obligatorio o de educación y promoción.

4. El retorno cooperativo se acreditará a los socios en proporción a las actividades cooperativizadas realizadas por cada uno de ellos en la Cooperativa, se hará efectivo a los mismos, por acuerdo de la Asamblea General, por más de la mitad de los votos válidamente expresados, aplicando los criterios de reparto igualitario, proporcional a las operaciones realizadas, o mixto, bajo las siguientes modalidades:

a) Mediante su pago en efectivo en el plazo de tres meses desde la aprobación de las cuentas anuales.

b) Mediante su incorporación al capital social en aportaciones voluntarias.

#### Artículo 28.- La imputación de pérdidas.

1. Las pérdidas extracooperativas y extraordinarias se imputarán a la reserva obligatoria o voluntaria, y si éstas fuesen insuficientes, la diferencia se recogerá en una cuenta especial para su amortización con cargo a futuros resultados positivos, dentro del plazo máximo de siete años.

En el caso de que tuviese que reducirse el capital social en compensación de estas pérdidas, se reducirán las aportaciones de los socios en proporción al capital social suscrito por cada uno de ellos, iniciándose la imputación por las aportaciones obligatorias.

2. La compensación de las pérdidas derivadas de la actividad cooperativizada con los socios, habrá de sujetarse a las siguientes normas:

a) A la reserva voluntaria creada para este fin, podrán imputarse la totalidad de las pérdidas.

b) A la reserva obligatoria podrá imputarse, como máximo, dependiendo del origen de las pérdidas, el porcentaje medio de los excedentes cooperativos o beneficios extracooperativos y extraordinarios que se hayan destinado a dicha reserva en los últimos cinco años o desde la constitución de la cooperativa, si ésta tiene menos de cinco años de antigüedad.



AGENCIADO

10/2005



6Q0724930



c) La cuantía no compensada con los fondos obligatorios y voluntarios se imputará a los socios en proporción a las operaciones, servicios o actividades realizadas por cada uno de ellos con la Cooperativa. Si estas operaciones o servicios realizados fueran inferiores a los que como mínimo está obligado a realizar el socio conforme a lo establecido en el artículo 9.3 de estos Estatutos, la imputación de las referidas pérdidas se efectuará en proporción a la actividad cooperativizada mínima obligatoria.

3. Las pérdidas imputadas a cada socio se satisfarán de alguna de las formas siguientes:

- a) El socio podrá optar entre su pago en efectivo o mediante deducciones en sus aportaciones al capital social o, en su caso, en cualquier inversión financiera del socio en la Cooperativa que permita esta imputación, dentro del ejercicio siguiente a aquél en que se hubiera producido.
- b) Con cargo a los retornos que puedan corresponder al socio en los siete años siguientes, si así lo acuerda la Asamblea General. Si quedasen pérdidas sin compensar, transcurrido el período señalado, éstas deberán ser satisfechas por el socio en el plazo máximo de un mes a partir del requerimiento expreso formulado por el Consejo Rector.

#### Artículo 29.- Fondo de Reserva Obligatorio.

El Fondo de Reserva obligatorio se destinará a la consolidación, desarrollo y garantía de la Cooperativa, y es irrepartible entre los socios.

Se destinarán obligatoriamente a este Fondo:

- a) Las cuotas de ingreso de los socios, en su caso, si las establece la Asamblea General.
- b) El porcentaje de los excedentes cooperativos y de los beneficios extracooperativos y extraordinarios que acuerde la Asamblea General, conforme a lo previsto en el artículo 27 de estos Estatutos; o el porcentaje de los resultados, caso de optar la cooperativa por la contabilización separada de los resultados cooperativos de los extracooperativos, contemplada en el apartado 3 del artículo 26 de estos Estatutos.
- c) Las deducciones sobre las aportaciones obligatorias al capital social en los casos de baja no justificada de socios.
- d) Los resultados de operaciones reguladas en el artículo 79.3 de la Ley 27/1999.

#### Artículo 30.- Fondo de Reserva Voluntaria.

1. Esta reserva tiene como finalidad reforzar la consolidación, desarrollo y garantía de la Cooperativa. Estará integrada por excedentes no distribuidos entre los socios y será repartible en los supuestos de baja de los mismos.

2. La distribución de esta reserva voluntaria entre los socios, en caso de liquidación de la Cooperativa, se hará en proporción a la participación media de cada uno de ellos en la actividad

cooperativizada, teniendo en cuenta su período de permanencia en la Cooperativa. Quedarán excluidos de esta distribución los socios que lo hayan sido por un plazo inferior a cinco años, salvo que por la corta duración de la Cooperativa no se justifique esta exclusión.

**Artículo 31.- Fondo de Educación y Promoción.**

1. El Fondo de educación y promoción se destinará a actividades que desarrollen algunos de los siguientes fines:

- a) La formación de los socios y trabajadores en los principios y valores cooperativos.
- b) La promoción y difusión del cooperativismo y de las relaciones intercooperativas.
- c) La promoción cultural de sus socios, del entorno local y de la comunidad en general.
- d) La mejora de la calidad de vida y del desarrollo comunitario y las acciones de protección medioambiental.

2. Para el cumplimiento de lo fines de esta reserva se podrá colaborar con otras entidades, pudiendo ser aportada, total o parcialmente, su dotación a una Asociación o Federación de Cooperativas y a entidades públicas o privadas que tengan por objeto la realización de fines propios de esta reserva.

3. En el informe de gestión anual, explicativo de la misma durante el ejercicio económico, se recogerán con detalle las cantidades que con cargo a dicha reserva se han destinado a los fines de la misma, indicando la labor realizada y mencionando, en su caso, las asociaciones o entidades en general a las que se remitieron los fondos para el cumplimiento de dichos fines.

**Artículo 32.- Peculiaridades del Fondo de Educación y Promoción.**

1. Necesariamente se destinará a esta reserva: a) Los porcentajes que establezca la Asamblea General, de conformidad con lo establecido en el artículo 27.1 de estos Estatutos. b) Las sanciones económicas que imponga la Cooperativa a sus socios. c) Las donaciones y ayudas recibidas para el cumplimiento de los fines de esta reserva.

2. El importe de esta reserva es inembargable, excepto por deudas contraídas para el cumplimiento de sus fines, e irreplicable, incluso en el caso de liquidación de la Cooperativa, y sus dotaciones deberán figurar en el pasivo del balance con separación de otras partidas.

3. El importe de la reserva que no se haya aplicado o comprometido deberá materializarse, dentro del ejercicio económico siguiente a aquél en que se haya efectuado la dotación, en cuentas de ahorro, en títulos de la Deuda Pública o títulos de la Deuda Pública emitidos por las Comunidades Autónomas, cuyos rendimientos financieros se aplicarán al mismo fin. Dichos depósitos o títulos no podrán ser pignoralos ni afectados a préstamos o cuentas de crédito.

**Artículo 33.- Cuentas anuales.**

1. El Consejo Rector deberá formular, en el plazo máximo de tres meses, contados a partir de la fecha del cierre del ejercicio social, establecido en estos Estatutos, las cuentas anuales, el informe de gestión y la propuesta de aplicación de los excedentes disponibles o de imputación de pérdidas.

En cuanto a la posibilidad de formular y presentar las cuentas abreviadas, se estará a lo que al respecto prevé la legislación mercantil.

2. En el informe de gestión el Consejo Rector explicará con toda claridad la marcha de la Cooperativa, las expectativas reales, las variaciones habidas en el número de socios e informará de los sucesos más relevantes ocurridos para la Cooperativa después del cierre del ejercicio social.



CONTINUA

10/2005



600724931



3. Las cuentas anuales, el informe de gestión y el informe del/de los Interventor/es o, en su caso, del/de los auditor/es, se pondrán a disposición de los socios para su información, previamente a la convocatoria de la Asamblea General Ordinaria, en que se debatirán y, en su caso, aprobarán las mismas.

4. El Consejo Rector deberá poner las cuentas anuales y el informe de gestión a disposición del/de los Interventor/es, si no hay obligación de auditarlas, que en el plazo de un mes desde que aquél le/les hizo la entrega, deberán elaborar y remitirle un informe escrito sobre los mismos. Si por imperativo legal hay obligación de auditar las cuentas, serán el/los auditor/es los que deban elaborar y remitir.

5. En tanto no se haya emitido el informe del/de los Interventor/es, o transcurrido el plazo para hacerlo, no podrá ser convocada la Asamblea General a cuya aprobación deban someterse las cuentas.

6. Finalmente, transcurrido un mes desde la aprobación de las cuentas anuales por la Asamblea General, el Consejo Rector deberá presentar para su depósito en el Registro de Sociedades Cooperativas, los siguientes documentos:

- a) Certificación de los acuerdos de la Asamblea General de aprobación de las cuentas anuales y de aplicación de los excedentes y/o imputación de las pérdidas, en su caso.
- b) Un ejemplar de las cuentas anuales.
- c) El informe de gestión formulado por el Consejo Rector.
- d) El informe del/de los Interventor/es o, en su caso, del/de los auditor/es.

Si las cuentas anuales se hubieran formulado en forma abreviada, se hará constar en la certificación, con expresión de su causa.

Las cuentas anuales y el informe de gestión del Consejo Rector deberán ir firmados por todos los miembros del mismo, señalándose expresamente, en el supuesto de la falta de la firma de alguno de ellos, la causa de dicha falta.

#### CAPÍTULO IV

##### DOCUMENTACIÓN SOCIAL Y CONTABILIDAD

###### Artículo 34.- Documentación social.

1. La Cooperativa deberá llevar, en orden y al día, los siguientes libros:
  - a) Libro registro de socios.
  - b) Libro registro de aportaciones al capital social.
  - c) Libro de actas de la Asamblea General, de actas del Consejo Rector, de los Liquidadores y, en su caso, de otros órganos colegiados y de las juntas preparatorias.
  - d) Cualesquiera otros que vengan impuestos por disposiciones legales.

2. Todos los libros sociales serán diligenciados y legalizados, antes de su utilización, por el Registro de Sociedades Cooperativas.

**Artículo 35.- Contabilidad.**

1. La Cooperativa deberá llevar una contabilidad ordenada y adecuada a su actividad de acuerdo con lo establecido en el Código de Comercio y normativa contable, con las peculiaridades contenidas en estos Estatutos, en la Ley 27/1999 y normas que la desarrollen, pudiendo formular las cuentas anuales en modelo abreviado cuando concurren las mismas circunstancias contenidas en los artículos 181 y 190 de la Ley de Sociedades Anónimas. La contabilidad se registrará por los principios de veracidad, claridad, exactitud, responsabilidad y secreto contable, respetando las peculiaridades del régimen económico y financiero de estas sociedades.

Llevarán, entre otros que establezca la legislación vigente, los siguientes libros contables: a) Libro de Inventarios y cuentas anuales. b) Libro Diario. c) Cualesquiera otros que vengan impuestos por disposiciones legales.

2. Los Libros de contabilidad serán diligenciados y legalizados antes de su utilización, al igual que los libros a que se refiere el artículo 34 de estos Estatutos por el Registro de Sociedades Cooperativas, siendo válidos también los asientos y anotaciones realizados por procedimientos informáticos o por otros procedimientos adecuados, que con posterioridad serán encuadernados correlativamente para formar los Libros obligatorios, que serán legalizados por el registro de Sociedades Cooperativas antes de que transcurran los cuatro meses siguientes a la fecha de cierre del ejercicio.

**CAPÍTULO V**  
**ORGANOS SOCIALES**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**La Asamblea General**

**Artículo 36.- Composición y competencias de la Asamblea General**

1. La Asamblea General de la Cooperativa es el órgano supremo de la expresión de la voluntad social, constituida para deliberar y adoptar acuerdos por mayoría en las materias propias de su competencia.

2. Los acuerdos de la Asamblea General obligan a todos los socios, incluso a los ausentes y disidentes.

3. Corresponde en exclusiva a la Asamblea General, con carácter indelegable, la adopción de los siguientes acuerdos:

- a) Nombramiento y revocación, por votación secreta, del Consejo Rector, de los Interventores y de los liquidadores, así como el ejercicio de la acción de responsabilidad contra los mismos.
- b) Nombramiento y revocación, en su caso, de los auditores de cuentas.
- c) Examen de la gestión social, aprobación de las cuentas anuales, del informe de gestión y de la aplicación de excedentes disponibles o imputación de las pérdidas.
- d) Establecimiento de nuevas aportaciones obligatorias, admisión de aportaciones voluntarias, actualización del valor de las aportaciones al capital social, fijación de las aportaciones de los nuevos socios, establecimiento de las cuotas de ingreso o periódicas, así como del tipo de interés a abonar por las aportaciones al capital social.
- e) Emisión de obligaciones, de títulos participativos o de participaciones especiales u otras formas de financiación mediante emisiones de valores negociables.



REG-5941

10/2005



6Q0724932



f) Modificación de los Estatutos sociales, salvo lo previsto para el cambio del domicilio social dentro del mismo municipio.

g) Constitución de Cooperativas de segundo grado o de crédito, y entidades similares, así como la adhesión y separación de las mismas y la regulación, creación, modificación y extinción de Secciones dentro de la Cooperativa.

h) Fusión, escisión, transformación, cesión global de activo y pasivo, disolución y liquidación de la Sociedad.

i) Toda decisión que suponga una modificación sustancial en la estructura económica, organizativa o funcional de la Cooperativa. Se considerarán modificaciones sustanciales las siguientes:

a) Las modificaciones en la estructura económica de la Cooperativa que consistan en decisiones de disposición, formas de garantía o inversiones que afecten o supongan un volumen económico superior al cincuenta por ciento del valor del patrimonio de la misma, según el último balance aprobado en Asamblea General Ordinaria.

b) Las modificaciones de la estructura organizativa de los órganos sociales no previstas en los Estatutos, en el supuesto de que la Cooperativa no hubiera aprobado un Reglamento de Régimen Interno.

j) Aprobación o modificación del Reglamento Interno de la Cooperativa, en su caso.

k) Determinación de la política general de la Cooperativa.

l) Todos los demás acuerdos derivados de una norma legal o estatutaria.

4. La Asamblea General podrá debatir sobre cualquier otro asunto que sea de interés para la Cooperativa, siempre que conste en el orden del día, pero únicamente podrá tomar acuerdos obligatorios en materias que estos Estatutos no considere competencia exclusiva de otro órgano social.

#### Artículo 37.- Clases de Asambleas.

1. Las Asambleas Generales pueden ser ordinarias y extraordinarias. La Asamblea General ordinaria tiene que reunirse una vez al año, dentro de los seis meses siguientes al cierre del ejercicio económico anterior, para examinar la gestión social, aprobar, si procede, las cuentas anuales y, en su caso resolver sobre la aplicación de los excedentes disponibles o imputación de las pérdidas, y siempre sobre la política general. Podrá, asimismo, incluir en su orden del día cualquier otro asunto propio de competencia de la Asamblea. Todas las demás Asambleas tendrán el carácter de extraordinarias.

2. La Asamblea General tendrá el carácter de universal cuando, estando presentes o representados todos los socios, de forma espontánea o mediante convocatoria no formal, decidan constituirse en Asamblea, aprobando y firmando todos, el orden del día y la lista de asistentes. Realizado esto, no será necesaria la permanencia de la totalidad de los socios para que la sesión pueda continuar y pueda tratar y decidir sobre cualquier asunto de competencia asamblearia.

**Artículo 38.- Iniciativa para promover la convocatoria.**

1. La Asamblea General extraordinaria podrá ser convocada por el Consejo Rector a iniciativa propia, a petición de los Interventores, o a petición efectuada, fehacientemente, por un número de socios que represente el veinte por ciento del total de votos, con el orden del día propuesto por los peticionarios.
2. Cuando el Consejo Rector no convoque en el plazo legal la Asamblea General ordinaria o no atienda las peticiones antes citadas para la extraordinaria, en el plazo máximo de un mes, cualquier socio, en el primer caso, o los promotores citados en el segundo caso, podrán solicitar del Juez de Primera Instancia del domicilio social que, con audiencia del Consejo Rector, convoque la Asamblea designando las personas que con el carácter de Presidente y Secretario tendrán que constituir la mesa y con el orden del día solicitado. En todo caso, la autoridad judicial sólo tramitará la primera de las solicitudes que se realicen.

**Artículo 39.- Forma y contenido de la convocatoria.**

1. La convocatoria de la Asamblea General tendrá que hacerse mediante un anuncio destacado en el domicilio social, así como mediante carta enviada al domicilio de cada socio, o por otro medio que garantice su recepción, con una antelación mínima de quince días y máxima de dos meses a la fecha de celebración.

Asimismo la convocatoria se anunciará también, con la misma antelación, en un determinado diario de gran difusión en el territorio en que tenga su ámbito de actuación.

2. La convocatoria ha de expresar con claridad el orden del día con los asuntos a tratar, el lugar, el día y la hora de la reunión, en primera y segunda convocatoria, entre las cuales deberá transcurrir como mínimo media hora. Además, la convocatoria deberá hacer constar la relación completa de información o documentación que se acompaña.

En el supuesto en que la documentación se encuentre depositada en el domicilio social se indicará el régimen de consultas de la misma, que comprenderá el periodo desde la publicación de la convocatoria hasta la celebración de la Asamblea.

3. El orden del día será fijado por el Consejo Rector, quien quedará obligado a incluir los temas solicitados por los interventores y un número de socios que represente el 10 por 100 o alcance la cifra de doscientos, en escrito dirigido al Consejo Rector previamente a la convocatoria o dentro de los ocho días siguientes a su publicación. En el segundo caso, el Consejo Rector tendrá que hacer público el nuevo orden del día con una antelación mínima de cuatro días a la celebración de la Asamblea, en la misma forma exigida para la convocatoria y sin modificar las demás circunstancias de ésta.

4. En el orden del día se incluirá necesariamente un punto que permita a los socios hacer sugerencias y preguntas al Consejo Rector.



10/2005

RENTAS



6Q0724933

**Artículo 40.- Constitución de la Asamblea.**

1. La Asamblea General, previamente convocada, quedará válidamente constituida en primera convocatoria cuando asistan, presentes o representados, más de la mitad de los socios, y en segunda convocatoria, siempre que asistan un mínimo del diez por ciento de los socios o cien de ellos. No obstante, en el caso de Asambleas extraordinarias, éstas quedarán válidamente constituidas en segunda convocatoria cualquiera que sea el número de socios presentes o representados.
2. La mesa de la Asamblea estará formada como mínimo por el Presidente y el Secretario, que serán los del Consejo Rector, salvo conflicto de intereses. En defecto de estos cargos, en cada sesión de la Asamblea, ésta elegirá a quienes actuarán como Presidente y Secretario de la mesa.
3. El Secretario confeccionará la lista de asistentes, decidiendo el Presidente sobre las representaciones dudosas. Seguidamente, el Presidente proclamará, si procede, la existencia de quórum y la constitución e inicio de la Asamblea. Dirigirá las deliberaciones, haciendo respetar el orden del día y el de las intervenciones solicitadas. Podrá decidir sobre la admisión de la asistencia de personas no socios cuando lo considere conveniente para la Cooperativa, excepto cuando la Asamblea lo rechace por acuerdo mayoritario, y podrá expulsar de la sesión, oída la mesa, a los asistentes que hagan obstrucción o falten al respeto a la Asamblea o a alguno de los asistentes.

**Artículo 41.- Adopción de acuerdos.**

1. Para deliberar y tomar acuerdos sobre un asunto será indispensable que conste en el orden del día de la convocatoria o en el aprobado al inicio de la Asamblea General Universal, salvo cuando se trate de:
  - a) Convocatoria de una nueva Asamblea General, o prórroga de la que se está celebrando.
  - b) Verificación extraordinaria de las cuentas anuales.
  - c) Ejercicio de la acción de responsabilidad contra el Consejo Rector, los Interventores, los auditores o los liquidadores.
  - d) Revocación de los cargos sociales antes mencionados.
2. El Presidente dará por suficientemente debatido cada asunto del orden del día y, cuando no haya asentimiento unánime a la propuesta de acuerdo hecha por la Mesa, o siempre que algún socio lo solicite, someterá el tema a votación. Ésta podrá hacerse, o criterio de la mesa, a mano alzada, mediante manifestación pública del voto, verbal o mediante tarjetas u otros documentos.

La votación será secreta en la adopción de acuerdos relativos a la elección o revocación de cargos, resolución de recursos interpuestos por socios o por aspirantes a socio contra decisiones del Consejo Rector relativas a altas, bajas, efectos de las bajas o imposición de sanciones y demás supuestos establecidos en la Ley 27/1999 o en estos Estatutos. Asimismo, la votación será secreta cuando así lo solicite el diez por ciento de los votos sociales presentes y representados, en cuyo caso y, como cautela para evitar abusos, sólo podrá promoverse una petición de votación secreta en cada sesión asamblearia cuando, por el número de asistentes, la densidad del orden del día o por otra causa razonable, ello resulte lo más adecuado para el desarrollo de la reunión.

3. El diez por ciento de los socios presentes y representados, o cien de ellos, tendrán derecho a formular propuestas de votación sobre los puntos del orden del día o sobre los que señala el número 1 de este artículo.

4. La Asamblea General adoptará los acuerdos por más de la mitad de los votos válidamente expresados, presentes y representados, salvo que la Ley 27/1999 o estos Estatutos establezcan mayorías reforzadas, que no podrán sobrepasar los dos tercios de los votos presentes y representados. No se computan ni los votos en blanco ni las abstenciones. Quedan exceptuados de este precepto los casos de elección de cargos, en los que será elegido el candidato que obtenga el mayor número de votos válidamente emitidos.

En todo caso, será necesaria dicha mayoría de dos tercios para la adopción de los siguientes acuerdos:

- a) Modificación de Estatutos.
- b) Fusión, escisión y transformación.
- c) Cesión del activo y pasivo.
- d) Emisión de obligaciones.
- e) Aprobación de nuevas aportaciones obligatorias y otras nuevas obligaciones no previstas en los Estatutos.
- f) Disolución voluntaria de la Cooperativa.

5. Las sugerencias y preguntas de los socios se harán constar en el acta. El Consejo Rector tomará nota de las primeras y responderá las preguntas en el acto o en otro caso por escrito en el plazo máximo de dos meses a quien las formule. El Consejo Rector, previa petición, vendrá obligado a dar traslado de las preguntas formuladas por escrito a los demás socios.

6. Será nulos los acuerdos sobre asuntos que no consten en el orden del día, salvo el de convocar una nueva Asamblea General; el de que se realice una censura de cuentas por miembros de la Cooperativa o por persona externa; el prorrogar la sesión de la Asamblea General; el ejercicio de la acción de responsabilidad contra los miembros del Consejo Rector, los Interventores, los Liquidadores o los Auditores; y así como la revocación de los mismos.

7. Los acuerdos de la Asamblea General producirán los efectos a ellos inherentes desde el momento en que hayan sido adoptados.

#### Artículo 42.- Derecho de voto.

1. El voto de los socios será proporcional al número de socios activos que integren la cooperativa o entidad asociada a la Cooperativa de Segundo Grado, fijándose al efecto las siguientes reglas y criterios de proporcionalidad del voto:



RECADAR EN SU

10/2005

6Q0724934



Con cinco días hábiles de anticipación a la celebración de cada asamblea general, cada cooperativa o entidad socia de la Cooperativa de Segundo Grado, deberá presentar en ésta última, certificación acreditativa del número de socios activos que la integra, atribuyéndose en la asamblea a cada una de ellas, un voto por cada diez socios, sin imputar porcentualmente voto alguno respecto al número de socios que no lleguen a completar la sucesivas decenas de ellos hasta llegar al tope de 800 socios, entendiéndose con ello que la cooperativa o entidad socia de la Cooperativa de Segundo Grado con menos de 10 socios tiene derecho a 1 voto y las que tengan más de 800 socios, sólo tendrán 80 votos.

No obstante, ningún socio podrá ostentar más de un tercio de los votos totales, salvo que la sociedad esté integrada sólo por tres socios, en cuyo caso el límite se elevará al cuarenta por ciento, y si la integrasen únicamente dos socios, los acuerdos deberán adoptarse por unanimidad de voto de los socios. En todo caso, el número de votos de las entidades que no sean sociedades cooperativas no podrá alcanzar el veinte por ciento de los votos sociales.

2. Las personas físicas que representen a las personas jurídicas en el Consejo Rector, interventores, y liquidadores no podrán representarlas en la Asamblea General de la cooperativa de segundo grado, pero deberán asistir a la misma con voz pero sin voto excepto cuando en su composición las entidades socios estén representadas por varios miembros.

3. El socio deberá abstenerse de votar cuando el acuerdo que se someta a la Asamblea tenga por objeto la resolución de los recursos interpuestos por el mismo contra sanciones que le fuesen impuestas por el Consejo Rector, así como en los casos en los que el acuerdo verse sobre una situación de conflicto de intereses entre él y la Cooperativa.

**Artículo 43.- Acta de la Asamblea.**

1. De cada sesión, el Secretario redactará un acta, que deberá ser firmada por el Presidente y el Secretario. En todo caso deberá expresar:

- a) El anuncio de la convocatoria, o bien el lugar, fecha y hora de la reunión, así como el orden del día de la misma.
- b) Si se celebre en primera o segunda convocatoria.
- c) Manifestación de la existencia de quórum suficiente para su válida constitución.
- d) Resumen de las deliberaciones sobre las propuestas sometidas a votación.
- e) Intervenciones que los interesados hayan solicitado que consten en acta.
- f) Los acuerdos adoptados, indicando los resultados de las votaciones.

Como anexo al acta, firmado por el Presidente y Secretario o personas que la firmen, se acompañará la lista de los socios asistentes, presentes o representados, y los documentos que acrediten la representación.

2. El acta de la Asamblea podrá ser aprobada como último punto del orden del día, o, en su defecto, deberá aprobarse dentro del plazo de quince días siguientes a la celebración, por el Presidente de la misma y dos socios, designados entre los asistentes, que no ostenten cargos sociales ni estén en conflicto de intereses o hayan sido afectados a título particular por algún acuerdo asambleario, quienes la firmarán junto con el Secretario.

3. El Consejo Rector podrá requerir la presencia de Notario para que levante acta de la Asamblea y estará obligado a hacerlo siempre que lo solicite al menos el diez por ciento de los socios, con siete días de antelación al previsto para la sesión. Los honorarios notariales irán a cargo de la Cooperativa. El acta notarial no se someterá a trámite de aprobación y tendrá la consideración de acta de la Asamblea.

4. Cualquier socio podrá solicitar certificación del acta o de los acuerdos adoptados al Consejo Rector, quedando éste obligado a dársela. Dicha certificación será expedida por el Secretario debiendo llevar siempre el visto bueno del Presidente.

5. El Secretario incorporará el acta de la Asamblea al correspondiente Libro de actas de la misma.

#### **Artículo 44.- Impugnación de acuerdos de la Asamblea General.**

1. Podrán ser impugnados los acuerdos de la Asamblea General que sean contrarios a la Ley 27/1999, se opongan a estos Estatutos o lesionen, en beneficio de uno o varios socios o de terceros, los intereses de la Cooperativa.

2. Serán nulos los acuerdos contrarios a la Ley; los demás acuerdos a que se refiere el número anterior serán anulables.

3. No procederá la impugnación de un acuerdo que haya sido dejado sin efecto o sustituido válidamente por otro. Si fuera posible eliminar la causa de impugnación, el Juez otorgará un plazo para que pueda ser subsanada.

4. La acción de impugnación de acuerdos nulos podrá ser ejercitada por cualquier socio, miembros del Consejo Rector, Interventores, y cualquier tercero que acredite interés legítimo, y caducará en el plazo de un año, con excepción de los acuerdos, que por causa o contenido, resulten contrarios al orden público.

5. La acción de impugnación de acuerdos anulables podrá ser ejercitada por los socios asistentes que hubieren hecho constar en el acta de la Asamblea su oposición al acuerdo, los ausentes y los que hubiesen sido ilegítimamente privados del voto, así como por los miembros del órgano de administración o los Interventores, y caducará a los cuarenta días.

6. Los plazos de caducidad mencionados en este artículo se computarán desde la fecha de adopción del acuerdo, o, si fuera inscribible, desde la fecha de su inscripción en el Registro de Sociedades Cooperativas.

7. En lo no previsto por los números anteriores de este artículo, el procedimiento de impugnación se acomodará a las normas establecidas en los artículos 118 a 121 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre, en cuanto no resulten contrarias a la Ley 27/1999.



6Q0724935

10/2005

PROCESO



8. La sentencia estimatoria de la acción de impugnación producirá efectos frente a todos los socios, pero no afectará a los derechos adquiridos por terceros de buena fe a consecuencia del acuerdo impugnado. En el caso de que el acuerdo impugnado estuviese inscrito en el Registro de Sociedades Cooperativas, la cancelación del mismo se producirá por efecto de la mencionada sentencia.

**SECCIÓN SEGUNDA**  
**El órgano de administración**

**Artículo 45.- El Consejo Rector. Naturaleza, competencia y representación.**

1. El Consejo Rector es el órgano de gobierno, gestión y representación de la Cooperativa, a quien corresponde controlar y supervisar de forma directa y permanente la gestión de la misma. El Consejo Rector ejercerá todas las funciones y facultades que no estén expresamente atribuidas por la Ley 27/1999, o por estos Estatutos, a otros órganos sociales y, en su caso, acordar la modificación de los Estatutos cuando consista en el cambio de domicilio social dentro del mismo término municipal.
2. En todo caso, las facultades representativas del Consejo Rector se extenderán, en juicio o fuera de él, a todos los actos relacionados con las actividades que integren el objeto social de la Cooperativa, sin que surtan efectos frente a terceros las limitaciones que en cuanto a ellos pudieran llevarse a cabo en estos Estatutos o fuera de los mismos.
3. El Presidente del Consejo Rector y, en su caso si lo hubiera el Vicepresidente, que lo será también de la Cooperativa, ostentará la presidencia de sus órganos y la representación legal de la misma a través del ejercicio de las facultades que le son propias o de las concretas que para su ejecución resulten de los acuerdos de la Asamblea o del propio Consejo, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 27/1999 y en estos Estatutos, sin perjuicio de incurrir en responsabilidad si su actuación no se ajusta a dicha normativa y a los acuerdos de la Asamblea General y del Consejo Rector.
4. El Consejo Rector podrá conferir apoderamientos, así como proceder a su modificación o revocación, a cualquier persona, estableciendo las facultades representativas de gestión o dirección en la correspondiente escritura pública, que deberá ser necesariamente inscrita en el Registro de Sociedades Cooperativas. No se conferirán aquellas facultades que con carácter de indelegables le hayan sido atribuidas por la Ley 27/1999 o por estos Estatutos, así como aquellas que constituyan materia exclusiva de la Asamblea General, conforme a lo dispuesto en estos Estatutos.

**Artículo 46.- Composición del Consejo Rector. Funciones de los consejeros.**

El Consejo Rector se compone de OCHO miembros, elegidos por la Asamblea General entre las entidades socias de esta Cooperativa de Segundo Grado o miembros de entidades socios componentes de la misma, siendo los cargos que, en todo caso deben existir un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario, un Tesorero y cuatro Vocales.

Corresponden a los miembros del Consejo Rector, las siguientes funciones:

a) Al Presidente:

- Representar a la Sociedad judicial o extrajudicialmente en toda clase de actos, negocios jurídicos, contratos, y en el ejercicio de todo tipo de acciones y de excepciones.
- Convocar y presidir las sesiones y reuniones de los órganos sociales, excepto las de los Interventores, dirigiendo los debates y cuidando bajo su responsabilidad que no se produzcan desviaciones de los mismos.
- Vigilar y procurar el cumplimiento de los acuerdos de los órganos sociales.
- Firmar con el Secretario las certificaciones, las actas de las sesiones de las Asambleas o del Consejo Rector, y demás documentos que determine éste.
- Adoptar en casos de gravedad las medidas urgentes que razonablemente estime precisas, dando cuenta inmediatamente de las mismas al Consejo Rector, quien resolverá sobre la procedencia de su ratificación, salvo que el tema afectase a la competencia de la Asamblea General, en cuyo caso podrá sólo adoptar las mínimas medidas provisionales, y deberá convocar inmediatamente a la misma para que ésta resuelva definitivamente sobre aquellas medidas provisionales.
- Otorgar a favor de Abogados y Procuradores de los Tribunales, con las más amplias facultades, poderes generales y especiales para pleitos.

b) Al Vicepresidente le corresponde sustituir al Presidente en caso de ausencia del mismo y asumir sus funciones en caso de producirse la vacante definitiva del anterior hasta que se celebre la Asamblea General que cubra su cargo.

c) Al Secretario:

- Llevar y custodiar los Libros del Registro de socios, de Actas de la Asamblea General y del Consejo Rector, y de aportaciones al capital social, así como, en su caso, los correspondientes a los socios colaboradores.
- Redactar de forma circunstanciada las Actas de las sesiones de la Asamblea General y del Consejo Rector en que actúe como Secretario. En dichas actas se reseñarán, al menos, los datos expresados en los artículos 42 y 48 de estos Estatutos.
- Librar certificaciones autorizadas con la firma del Presidente, referentes por la Asamblea General y por el Consejo Rector.

d) Al Tesorero:

- Custodiar los fondos de la Cooperativa, respondiendo de las cantidades de que se haya hecho cargo.
- Custodiar y supervisar el libro de Inventarios y Balances y el libro Diario, así como los restantes documentos de contabilidad y los estados financieros de la Cooperativa.



RENTAS



6Q0724936

10/2005



**Artículo 47.- Elección del Consejo Rector.**

Los consejeros, salvo en el supuesto previsto en el artículo 46 de la Ley 27/99 de Cooperativas, serán elegidos por la Asamblea General en votación secreta y por el mayor número de votos. El Reglamento de régimen interno deberá regular el proceso electoral, de acuerdo con las normas de dicha Ley. En todo caso, ni serán válidas las candidaturas presentadas fuera del plazo que señale la autorregulación correspondiente ni los consejeros sometidos a renovación podrán decidir sobre la validez de las candidaturas.

Los consejeros electos aceptarán expresamente su designación ante la Asamblea reunida, comprometiéndose a desempeñar el cargo leal y diligentemente, y manifestando no hallarse incursos en ninguna de las incompatibilidades, incapacidades y prohibiciones para el ejercicio del mismo, que establece el artículo 54 de estos Estatutos. Con la aceptación, los electos tomarán posesión de sus respectivos cargos.

Los nombramientos de cargos surtirán efectos internos desde el momento de la aceptación expresa por los electos, debiendo inscribirse en el Registro de Sociedades Cooperativas en el plazo de un mes. A tal efecto, la Asamblea General facultará expresamente al órgano certificante de la Cooperativa para que realice los trámites oportunos de documentación del acuerdo de elección, u otros trámites precisos hasta obtener dicha inscripción.

**Artículo 48.- Duración, cese y vacantes.**

1. La duración ordinaria del mandato de los miembros del Consejo Rector será de cuatro años, pudiendo ser reelegidos de forma sucesiva por iguales períodos. Las renovaciones del Consejo serán totales, al final de cada mandato.
2. La renuncia de los Consejeros podrá ser aceptada por el Consejo Rector, así como por la Asamblea General si tal renuncia figura en el orden del día. Si la renuncia originase la situación a que se refiere el número 7 de este artículo, además de convocarse la Asamblea General en el plazo que en el mismo se establece, los Consejeros deberán continuar en sus funciones hasta que se celebre dicha Asamblea y los elegidos acepten el cargo.
3. Cuando se produzca el cese o vacante definitiva de algún miembro titular del Consejo Rector, deberá convocarse Asamblea General en el plazo máximo de quince días desde que se produzca dicha situación, a efectos de cubrir los cargos vacantes. Dicha convocatoria deberá acordarla el Consejo Rector, aunque no concorra el número de miembros que exige el artículo siguiente.

4. El cese, por cualquier causa, de los miembros del Consejo Rector, sólo surtirá efectos frente a terceros desde su inscripción en el Registro de Sociedades Cooperativas.

5. La separación o destitución de los Consejeros podrá acordarla en cualquier momento la Asamblea General por más de la mitad de los votos presentes y representados, si el asunto constase en el orden del día; en caso contrario, será necesaria la mayoría del total de votos de la Cooperativa. No obstante, se producirá la destitución obligatoria y automática de los Consejeros, que podrá ser instada por cualquier socio, si se encontrasen incurso los mismos en los siguientes supuestos:

- a) Hallarse afectados por incompatibilidad legal o estatutaria.
- b) Haber acordado el Consejo, con cargo a la Cooperativa, y sin autorización previa de la Asamblea, obligaciones u operaciones en situaciones de conflicto de intereses.
- c) Haber cometido actos manifiestamente delictivos o ilegales y dolosos.
- d) Tener, o pasar a tener, bajo cualquier forma, intereses opuestos a los de la Cooperativa.

Quedan a salvo los derechos de terceros de buena fe.

6. Los consejeros que hubieran agotado el plazo para el que fueron elegidos, continuarán ejerciendo sus cargos hasta el momento que se produzca la aceptación de los que les sustituyan.

7. El ejercicio del cargo de Consejero no dará lugar a retribución alguna, aunque en todo caso, será resarcido de los gastos originados por el ejercicio del mismo.

#### **Artículo 49.- Funcionamiento del Consejo Rector.**

1. El Consejo Rector se reunirá, previa convocatoria del Presidente. No será necesaria la convocatoria, cuando, estando presentes todos los consejeros, decidan por unanimidad la celebración del Consejo Rector.

2. El Consejo Rector quedará válidamente constituido cuando concurran a la reunión más de la mitad de sus componentes. La asistencia de los mismos a las reuniones será personal e indelegable, no pudiéndose hacer representar.

3. Cada consejero tiene un voto. El voto del Presidente dirimirá los empates.

4. Los acuerdos del Consejo Rector serán llevados a un Libro de actas, las cuales recogerán los debates en forma sucinta, los acuerdos adoptados en ella y el resultado de las votaciones. Dichas actas deberán estar firmadas por el Presidente y el Secretario.

#### **Artículo 50.- Impugnación de los acuerdos del Consejo Rector.**

1. Podrán ser impugnados los acuerdos del Consejo Rector que sean contrarios a la Ley, se opongan a estos Estatutos, o lesionen, en beneficio de uno o varios socios o terceros, los intereses de la Cooperativa.

2. Serán nulos los acuerdos contrarios a la Ley. Los demás serán anulables.

La sentencia que estime la acción de nulidad o anulabilidad de un acuerdo social producirá efectos frente a todos los socios, pero no afectará a los derechos adquiridos de buena fe por terceros a consecuencia del acuerdo impugnado.

3. Para el ejercicio de las acciones de nulidad están legitimados los socios de base, los consejeros, incluso los que hubieran votado a favor y los que se hubieran abstenido, así como el/los Interventor/es.

Están legitimados para ejercer las acciones de anulabilidad los consejeros asistentes a la reunión que hubiesen hecho constar en acta su voto contra el acuerdo adoptado, los ausentes y los que hubiesen sido ilegítimamente privados del voto, así como el/los Interventor/es y el cinco por ciento de los socios.

10/2005



COOPERATIVA



4. Para las acciones de impugnación de acuerdos nulos o anulables, se estará a lo que se dispone en estos Estatutos respecto a la impugnación de acuerdos de la Asamblea General. El plazo de impugnación de los acuerdos del Consejo Rector será de un mes computado desde la fecha de adopción del acuerdo, si el impugnante es consejero, o en los demás casos desde que los impugnantes tuvieron conocimiento de los mismos, siempre que no hubiese transcurrido un año desde su adopción.

**SECCIÓN TERCERA**  
**Los Interventores**

**Artículo 51.- Los Interventores. Numbramiento.**

1. La Asamblea General, por el mismo procedimiento electoral previsto para el Consejo Rector en el artículo 47 de estos Estatutos, elegirá de entre los socios de la Cooperativa de Segundo Grado o miembros de entidades socios componentes de la misma, en votación secreta, y por el mayor número de votos a DOS Interventores, quien ejercerá el cargo durante tres años, pudiendo ser reelegidos.
2. Nadie puede ser elegido o designado, ni actuar, como Interventor si hubiese sido miembro del Consejo Rector durante todo o parte del periodo sometido a la fiscalización interventora.
3. El ejercicio del cargo de Interventor no da derecho a retribución alguna, pero, en todo caso, dará lugar a la compensación económica por los gastos que su desempeño le origine.
4. El proceso o procedimiento electoral empleado para la elección del Interventor será el mismo que se sigue para el Consejo Rector en el citado artículo 47 de estos Estatutos, si bien en la mesa electoral formará parte también el Interventor, salvo que figure como candidato a la reelección, en cuyo caso ocupará el puesto otro socio elegido por sorteo que no figure como tal.
5. El Interventor electo aceptará expresamente su designación ante la propia Asamblea, comprometiéndose a desempeñar el cargo leal y diligentemente, y manifestando, asimismo, no hallarse incurso en ninguna de las incompatibilidades, incapacidades y prohibiciones para el ejercicio del mismo contenidas en el artículo 54 de los presentes Estatutos; debido al número 2 del mismo, el cargo de Interventor es incompatible con el de miembro del órgano de administración, y, en su caso, miembro del Comité de Recursos y del Director, y con el parentesco respecto a los titulares de dichos cargos, hasta el segundo grado de consanguinidad o de afinidad.
6. El nombramiento del/de los Interventor surtirá efecto desde el momento de su aceptación y deberá ser presentado a inscripción en el Registro de Cooperativas en los términos y plazos reglamentarios previstos.
7. El Interventor que hubiera agotado el plazo para el que fue elegido, continuará ostentando su cargo hasta el momento en que se produzca la aceptación del que le sustituya.
8. La renuncia del Interventor podrá ser aceptada por la Asamblea General o por el órgano de administración.

9. El Interventor podrá ser destituido de su cargo en cualquier momento, por acuerdo de la Asamblea General adoptado por más de la mitad de los votos presentes y representados, previa inclusión en el orden del día. Si no constase en el orden del día, será necesaria la mayoría de los votos de la Cooperativa.
10. En cuanto a la responsabilidad del Interventor se aplicará lo establecido en el artículo 55 de estos Estatutos.

#### **Artículo 52.- Funciones de los Interventores.**

1. Los Interventores, como órgano de fiscalización de la Cooperativa, tienen como principal función la censura de las cuentas anuales, constituidas por el Balance, la Cuenta de Pérdidas y Ganancias y la Memoria explicativa.

2. El Interventor dispondrá de un plazo de un mes desde que las cuentas le fueren entregadas por el Consejo Rector, para formular su informe por escrito, proponiendo su aprobación a la Asamblea General Ordinaria o formulando a aquél los reparos que estime convenientes. Si, como consecuencia del informe, el Consejo Rector se viera obligado a modificar o alterar las cuentas anuales, el Interventor habrá de ampliar su informe sobre los cambios introducidos. El Interventor no emitirá el preceptivo informe sobre las cuentas anuales en el caso de que la Cooperativa esté sometida a la obligación de auditar las cuentas anuales.

3. El Interventor tiene derecho a consultar y comprobar, en cualquier momento, toda la documentación de la Cooperativa, y proceder a las verificaciones que estime necesarias, pudiendo revelar particularmente a los demás socios o a terceros el resultado de sus investigaciones.

4. En tanto no se haya emitido el informe del Interventor o transcurrido el plazo para hacerlo, no podrá ser convocada la Asamblea General, a cuya aprobación deberán someterse las cuentas.

#### **Artículo 53.- Auditoría de cuentas.**

La Cooperativa, antes de presentar las cuentas anuales y el informe de gestión en la forma y en los supuestos previstos en la Ley de Auditoría de Cuentas y sus normas de desarrollo o por cualquier otra norma legal de aplicación, así como cuando lo acuerde la Asamblea General y en el supuesto previsto en el apartado 2 del artículo 62 de la Ley 27/99 de Cooperativas, en ambos casos en los términos y condiciones previstas en dicho artículo legal.

### **SECCIÓN CUARTA**

#### **Disposiciones Comunes al Consejo Rector y al Interventor**

#### **Artículo 54.- Incompatibilidades, incapacidades y prohibiciones.**

1. No podrán ser miembros del Consejo Rector ni Interventor:



ESPANOLA



6Q0724938

10/2005



a) Los altos cargos y demás personas al servicio de las Administraciones públicas con funciones a su cargo que se relacionen con las actividades de las Cooperativas en general o con las de la Cooperativa de que se trate en particular, salvo que lo sean en representación, precisamente, del ente público en el que presten sus servicios.

b) Los que desempeñen o ejerzan por cuenta propia o ajena actividades competitivas o complementarias a las de la Cooperativa, salvo que medie autorización expresa de la Asamblea General, en cada caso.

c) Los incapaces, de conformidad con la extensión y límites establecidos en la sentencia de incapacitación.

d) Los quebrados y concursados no rehabilitados, quienes se hallen impedidos para el ejercicio de empleo o cargo público y aquéllos que por razón de su cargo no puedan ejercer actividades económicas lucrativas.

e) Quienes, como integrantes de dichos órganos, hubieran sido sancionados, al menos dos veces, por la comisión de faltas graves o muy graves por conculcar la legislación cooperativa. Esta prohibición se extenderá a un periodo de tiempo de cinco años, a contar desde la firmeza de la última sanción.

2. Son incompatibles entre sí los cargos de miembro del Consejo Rector e Interventor, así como con los parientes de los mismos hasta el segundo grado de consanguinidad o de afinidad. Las expresadas causas de incompatibilidad relacionadas con el parentesco no desplegarán su eficacia, cuando el número de socios de la Cooperativa, en el momento de elección del órgano correspondiente, sea tal, que no existan socios en los que no concurren dichas causas.

3. Ningún socio podrá desempeñar simultáneamente el cargo de miembro del Consejo Rector en más de tres sociedades cooperativas de primer grado.

4. El miembro del Consejo Rector y el Interventor que incurra en alguna de las prohibiciones o se encuentre afectado por alguna de las incapacidades o incompatibilidades previstas en este artículo, será inmediatamente destituido a petición de cualquier socio, sin perjuicio de la responsabilidad en que pueda incurrir por su conducta destituida. En los supuestos de incompatibilidad entre cargos, el afectado deberá optar por uno de ellos en el plazo de cinco días desde la elección para el segundo cargo y, si no lo hiciera, será nula la segunda designación.

**Artículo 55.- Responsabilidad.**

1. Los miembros del Consejo Rector y el Interventor deberán, desempeñar su cargo con la diligencia debida, respetando los principios cooperativos, y guardar secreto sobre los datos que tengan carácter confidencial, aun después de cesar en sus funciones.

2. Los miembros del Consejo Rector responderán solidariamente frente a la Cooperativa, frente a los socios y frente a terceros del perjuicio que causen por acciones dolosas o culposas y

siempre que se extralimiten en sus facultades. Esto mismo será de aplicación al Interventor, si bien su responsabilidad no tiene el carácter de solidaria.

Estarán exentos de responsabilidad los miembros del Consejo Rector que no hayan participado en la sesión, o hayan votado en contra del acuerdo y hagan constar su oposición al mismo en el acta o mediante documento fehaciente que se comunique al Consejo Rector en los veinte días siguientes al acuerdo. No exonerará de esta responsabilidad el hecho de que la Asamblea haya ordenado, consentido o autorizado el acto o acuerdo, cuando sea competencia exclusiva del Consejo Rector.

3. La acción de responsabilidad contra los miembros del Consejo Rector y el Interventor podrá ser ejercitada por la Sociedad, previo acuerdo de la Asamblea General aunque no figure en el Orden del Día y que podrá ser adoptado por mayoría ordinaria. En cualquier momento la Asamblea General podrá transigir o renunciar al ejercicio de la acción siempre que no se opusieren a ello socios que ostenten el cinco por ciento de los votos sociales de la Cooperativa.

4. La acción de responsabilidad contra los miembros del Consejo Rector y contra el Interventor, por daños causados, se regirá específicamente según lo dispuesto para los administradores de las Sociedades Anónimas en el artículo 133 y concordantes del Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre.

#### Artículo 56.- Conflicto de intereses con la Cooperativa.

1. Será preciso la previa autorización de la Asamblea General cuando la Cooperativa hubiera de obligarse con cualquier miembro del Consejo Rector, con el Interventor, o con uno de los parientes de los mismos hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad. Esta autorización, sin embargo, no será necesaria cuando se trate de las relaciones propias de la condición de socio. Las personas en que concurra la situación de conflicto de intereses con la Cooperativa no tomarán parte en la votación correspondiente en la Asamblea General.

2. Los actos, contratos u operaciones realizados sin la mencionada autorización serán anulables, quedando a salvo los derechos adquiridos de buena fe por terceros.

### SECCIÓN QUINTA

#### Otras instancias colegiadas de participación

#### Artículo 57.- Comisiones, Comités o Consejos.

La Asamblea General y el Consejo Rector podrán crear Comisiones, Comités o Consejos de carácter consultivo o asesor o con funciones concretas y determinadas, por el período que se señale. Los miembros de dichas instancias colegiadas podrán ser retribuidos y responderán del ejercicio de sus tareas con arreglo a lo previsto en estos Estatutos para los miembros del Consejo Rector.

### CAPITULO VI DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD COOPERATIVA SECCIÓN PRIMERA



10/2005

REGISTRACIONE



6Q0724939



## Disolución

**Artículo 58.- Causas de disolución.**

La Cooperativa quedará disuelta por las causas siguientes:

- a) Por cumplimiento del plazo fijado en estos Estatutos.
- b) Por la realización de su objeto social.
- c) Por la imposibilidad manifiesta de desarrollar la actividad cooperativizada.
- d) Por la paralización o inactividad de alguno de los órganos sociales necesarios durante dos años consecutivos.
- e) Por la paralización de la actividad cooperativizada durante dos años consecutivos, sin causa justificada.
- f) Por la reducción del número de socios por debajo del mínimo establecido por la Ley 27/1999 para constituir una Cooperativa, sin que se restablezca en el plazo de un año.
- g) Por reducción del capital social desembolsado por debajo del mínimo establecido en estos Estatutos, si no se reconstituye en el plazo de un año.
- h) Por consecuencia de pérdidas que dejen reducido el patrimonio a una cantidad inferior a la mitad del capital social mínimo estatutario, a no ser que éste se aumente o reduzca en la medida suficiente.
- i) Por la fusión o escisión total de la Cooperativa.
- j) Por la quiebra de la Sociedad si se acuerda expresamente como consecuencia de la resolución judicial que la declare.
- k) Por acuerdo de la Asamblea General, adoptado por la mayoría de dos tercios de los votos presentes y representados.
- l) Por cualquier otra causa establecida en las disposiciones con rango legal o en estos Estatutos.

**Artículo 59.- Acuerdo de disolución.**

1. Cuando concurra cualquiera de las causas previstas en el artículo anterior, a excepción de las indicadas en los apartados a), i) y k) del mismo, el Consejo Rector deberá convocar, en el plazo de un mes, la Asamblea General para que adopte el acuerdo de disolución. Con este fin, cualquier socio podrá requerir al Consejo Rector para que convoque la Asamblea General, si a su juicio existen algunas de las mencionadas causas de disolución.

2. El acuerdo de disolución, que deberá formalizarse en escritura pública, será adoptado por la Asamblea General por más de la mitad de los votos presentes y representados, salvo en los supuestos recogidos en los apartados a), i) y k) del artículo anterior, en que será necesaria una mayoría de dos tercios de los votos presentes y representados, y podrá impugnarse mediante el procedimiento a que se refiere el artículo 44 de estos Estatutos.

3. Si la Asamblea no fuera convocada, no se celebrara o no adoptara el acuerdo de disolución o el que fuere necesario para la remoción de la causa de disolución, cualquier interesado podrá solicitar la disolución de la Cooperativa ante el Juez de Primera Instancia del domicilio social de la misma.

4. El Consejo Rector está obligado a solicitar la disolución judicial de la Cooperativa cuando el acuerdo social fuese contrario a la disolución o no pudiera ser logrado. La solicitud de disolución habrá de formularse en el plazo de dos meses a contar desde la fecha prevista para la celebración de la Asamblea, cuando ésta no se haya constituido, o desde el día de la Asamblea, cuando el acuerdo hubiera sido contrario a la disolución o no se hubiera adoptado.

5. El incumplimiento de la obligación de convocar Asamblea General o de solicitar la disolución judicial determinará la responsabilidad solidaria de los administradores por las deudas sociales nacidas a partir del momento en que expira el plazo para solicitar la disolución judicial.

6. El acuerdo de disolución o, en su caso, la resolución judicial, deberá inscribirse en el Registro de Sociedades Cooperativas y se publicará en uno de los diarios de mayor circulación de la Provincia del domicilio social.

#### **Artículo 60.- Reactivación de la Cooperativa.**

1. La Cooperativa podrá ser reactivada previo acuerdo de la Asamblea General, con la mayoría necesaria para la modificación de Estatutos, siempre que haya desaparecido la causa que motivó su disolución y no haya comenzado el reembolso de las aportaciones.

2. El acuerdo de reactivación se elevará a escritura pública y se inscribirá en el Registro de Sociedades Cooperativas, momento a partir del cual surtirá efecto la reactivación.

### **SECCIÓN SEGUNDA** **Liquidación y Extinción**

#### **Artículo 61.- Periodo de liquidación.**

La disolución de la Cooperativa abre el periodo de liquidación, excepto en los supuestos de fusión, absorción o escisión. La Cooperativa disuelta conservará su personalidad jurídica mientras la liquidación se realiza. Durante este tiempo deberá añadir a su denominación la expresión "en liquidación".

#### **Artículo 62.- Procedimiento de liquidación.**

1. La Asamblea General que hubiera decidido la disolución o, en otro caso, la que deberá convocar sin demora el Consejo Rector, elegirá de entre los socios, en votación secreta, y por el mayor número de votos a tres Liquidadores, que actuarán en forma colegiada y adoptarán los acuerdos por mayoría. Los liquidadores aceptarán el cargo en la misma Asamblea y, asimismo, manifestarán no estar afectados por ninguna de las incapacidades y prohibiciones para el ejercicio del mismo, contenidas en el artículo 54 de estos Estatutos; en cuanto a las incompatibilidades, el cargo de Liquidador será incompatible con cualquier cargo social, vigente en el momento de la aceptación del Liquidador, y con los parientes de los mismos hasta el segundo grado de consanguinidad o de afinidad. El cometido de los Liquidadores, de acuerdo con las funciones que se especifican en el artículo 63 de estos Estatutos, consistirá en realizar cuantas operaciones sean precisas para la liquidación de la Cooperativa.

6Q0724940

10/2005



10/2005



2. Si transcurrieran dos meses desde la disolución de la Cooperativa sin que se hubiera efectuado la elección y aceptación de los Liquidadores, el Consejo Rector deberá solicitar del Juez competente el nombramiento de los mismos, que podrá recaer en personas no socias. Si el Consejo Rector no solicitara dicho nombramiento, cualquier socio podrá solicitarlo del Juez. Hasta el nombramiento de los Liquidadores, el Consejo Rector continuará en las funciones gestoras y representativas de la sociedad.
3. En todo caso, el nombramiento de los Liquidadores no surtirá efectos jurídicos hasta que se produzca la aceptación de los mismos, en cuyo momento, el Consejo Rector cesará en sus funciones de gobierno, gestión y representación de la entidad, que se transmitirán a aquéllos, aunque deberá prestar su concurso para la práctica de las operaciones de liquidación, si fuera requerido para ello, suscribiendo en todo caso con los mismos el inventario y balance de la Cooperativa, con referencia al día en que fue disuelta, y antes de que los Liquidadores comiencen sus operaciones. El nombramiento de los Liquidadores deberá inscribirse en el Registro de Sociedades Cooperativas.
4. A los Liquidadores se les podrá señalar una retribución compensatoria por su función, si así lo determina la Asamblea General, acreditándose, en todo caso, los gastos que se originen.
5. Durante el período de liquidación se observarán las disposiciones legales y estatutarias en cuanto a la convocatoria y reunión de Asambleas Generales, que se convocarán por los Liquidadores, los cuales las presidirán y darán cuenta de la marcha de la liquidación. La Asamblea General podrá acordar lo que convenga al interés común.
6. Los socios que representen el veinte por ciento de los votos sociales podrán solicitar del Juez competente la designación de uno o varios Interventores que fiscalicen las operaciones de la liquidación. En este caso, no tendrán validez las operaciones efectuadas sin participación de estos Interventores.
7. Durante el período de liquidación, se mantendrán las convocatorias y reuniones de asambleas Generales, que se convocarán por los Liquidadores, quienes las presidirán y darán cuenta de la marcha de la liquidación.
8. Los Liquidadores de la Cooperativa cesarán en su función, cuando concurran las causas equivalentes a las previstas en el Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, para el cese de los Liquidadores de estas últimas.

**Artículo 63.- Funciones de los Liquidadores.**

Corresponde a los Liquidadores de la Cooperativa:

- a) Velar por la integridad del patrimonio social y llevar la contabilidad de la Cooperativa, así como custodiar los libros y la correspondencia de la sociedad.
- b) Concluir las operaciones pendientes y realizar las nuevas que sean necesarias para la

liquidación de la Cooperativa.

- c) Percibir los créditos y pagar las deudas sociales.
- d) Enajenar los bienes sociales. La venta de bienes inmuebles se hará en pública subasta, salvo que la Asamblea General apruebe expresamente otro sistema.
- e) Ostentar la representación de la Cooperativa en juicio y fuera de él para el cumplimiento de las funciones que tienen encomendadas y concertar transacciones cuando convenga al interés social.
- f) Adjudicar el haber social a quien corresponda.
- g) En caso de insolvencia de la Cooperativa, deberán solicitar en el término de diez días, a partir de aquél en que se haga patente esta situación, la declaración de suspensión de pagos o la de quiebra, según proceda.

#### **Artículo 64.- Balance final de liquidación.**

1. Concluidas las operaciones de liquidación, los Liquidadores someterán a la aprobación de la Asamblea General un balance final, un informe de gestión sobre dichas operaciones y un proyecto de distribución del activo sobrante. Tales documentos serán censurados previamente por el interventor de la Cooperativa, y, en su caso, por el/los interventor/es de liquidación a que se refiere el número 6 del artículo 62 de estos Estatutos y por el/los auditor/es de cuentas.

2. Tras su aprobación por la Asamblea, el balance final y el proyecto de distribución deberán ser publicados en uno de los diarios de mayor circulación de la Provincia del domicilio social.

3. Dichos balance y proyecto podrán ser impugnados en el plazo de cuarenta días a contarse desde su publicación y conforme al procedimiento establecido para la impugnación de los acuerdos de la Asamblea General, por los socios, que, no habiendo votado a su favor, se sientan agraviados por el mismo y, también, por los acreedores cuyos créditos no hubieran sido satisfechos o garantizados.

4. En tanto no haya transcurrido el plazo para su impugnación o resuelto por sentencia firme las reclamaciones interpuestas, no podrá procederse al reparto o adjudicación del activo resultante. No obstante, los Liquidadores podrán proceder a realizar pagos a cuenta del haber social siempre que por su cuantía no hayan de verse afectados por el resultado de aquellas reclamaciones.

#### **Artículo 65.- Adjudicación del haber social.**

1. No se podrá adjudicar ni repartir el haber social hasta que no se hayan satisfecho íntegramente las deudas sociales, se haya consignado su importe en una entidad de crédito del término municipal en que radique el domicilio social, o se haya asegurado el pago de los créditos no vencidos.

2. Una vez satisfechas o garantizadas las deudas anteriores, el resto del haber social se adjudicará según el siguiente orden:

- a) El importe correspondiente a la Reserva de Educación y Promoción se pondrá a disposición de la entidad federativa a la que esté asociada la Cooperativa. Si no lo estuviere, la Asamblea General podrá designar a qué entidad federativa se destinará. De no producirse designación dicho importe se ingresará a la Confederación Estatal de Cooperativas de la clase correspondiente a la Cooperativa en liquidación y de no existir la Confederación correspondiente se ingresará en el Tesoro Público con la finalidad de destinario a la constitución de un Fondo para la Promoción del Cooperativismo.